



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 413

Referencia: Acción de tutela
Asunto: Solicitud de nulidad
Radicado: 19001-31-10-002-2021 -00046-00
Accionante: Keni Aníbal Sánchez Montilla
Accionado: EPAMSCASPY

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la solicitud de NULIDAD propuesta por la entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN CAUCA - JUNTA DE DISTRIBUCIÓN DE PATIOS Y OFICINA JURÍDICA, quien mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado, solicita *“DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela, a partir de la notificación del auto admisorio”*.

Como sustento fáctico de la petición, la entidad accionada refiere:

- Que el 05 de marzo de 2021, se realizó notificación del fallo de tutela Nro. 12 del 04 de marzo de 2021, proferido por este Juzgado dentro del proceso distinguido bajo radicado Nro. 19001-31-10-002-2021 -00046-00.
- Manifiesta que no se encontró en el correo electrónico dispuesto para notificaciones de acciones de tutela contra el establecimiento carcelario de esta ciudad tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co comunicación alguna sobre auto admisorio del proceso de la referencia, motivo por el cual no se tuvo conocimiento de la misma ni de las pretensiones del accionante, como tampoco fue notificada en debida forma de la decisión de fondo, toda vez que solo se tuvo conocimiento del fallo el día 05 de marzo de 2021. (Se adjunta captura de pantalla correo electrónico).

Cita como sustento normativo de la petición, el art. 133 del C.G.P., y vierte reseña sobre jurisprudencia alusiva al tema de nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

En relación a la nulidad invocada y acorde a los argumentos en que se sustenta la misma, este juzgado considera pertinente referirse de manera preliminar a las diligencias que se realizaron con el fin de adelantar la notificación de la entidad inconforme de la siguiente manera:

1 -El 19 de febrero de 2021 se admitió tutela formulada por el señor KEVIN ANIVAL SANCHEZ MONTILLA contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán- Junta de Patios y Oficina Jurídica, con la finalidad de que le sea protegido el derecho constitucional fundamental a la vida e integridad personal, consagrados en los arts. 11 y 22 de la Constitución Política; y adicionalmente el derecho de petición consagrado, en el art. 23 ibídem.

2 - Con auto 245 de la misma fecha, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado por dos (02) días, a las entidades accionadas; librándose para ello los oficios Nros. 162 y 164 de fecha 23 de febrero de 2021, remitidos por el correo electrónico del juzgado, tal como se constata en captura de pantalla que se plasma de manera siguiente:



3 -Teniendo en cuenta que el termino concedido se venció y sin encontrarse repuesta alguna por la entidad, el Juzgado procedió a tomar la decisión pertinente.

4 - Mediante Sentencia No. 012 de marzo 04 de 2021, se dispuso **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, del cual es titular el señor KENI ANIBAL SANCHEZ, **y DENEGAR** el amparo constitucional por los derechos fundamentales a la VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (arts. 11 y 22 ibidem) acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia. Se libraron los oficios para notificación Nros. 215 y 216 con fecha 5 de marzo de 2021, tanto para la entidad como para el interno, tal como se puede verificar de pantallazo de envío a través del correo electrónico del juzgado.



Este estrado debe reiterar, que la información respecto de la notificación tanto del auto admisorio como del fallo de la acción de tutela que nos ocupa, fue remitido a los correos pertenecientes a dicha entidad según reporte de su página en internet, hecho que no ha sido desvirtuado por la accionada, y no se explica la razón por la cual, acude a invocar la nulidad de la actuación, no en la primera oportunidad que tiene, sino cuando previamente había cumplido con la diligencia de notificar la sentencia al interno, quien se negó a firmar, según oficio remitido al juzgado el 9 de marzo del año en curso, donde se consigna este hecho, y es solo 8 días

después de esta actuación que despliega la encartada, que alega que no fue recibida la notificación del auto admisorio al correo que cita en su escrito de nulidad, y que tampoco se realizó en debida forma la notificación de la sentencia.

Estatuye el art. 135 del C.G del P, que *no podrá alegar la nulidad, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla* (inciso 2° parte final) y el art. 136 siguiente, prescribe que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: *cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.*

Pero se verifica además, que una vez remitida la comunicación de notificación en ambos casos (admisorio y fallo), la misma no tuvo problema de recepción, dado que el ordenador informó que se habían enviado las comunicaciones el 23/02/2021 y el 05/03/2021, sin que se evidenciara yerro alguno en la remisión aludida y obra constancia de entrega del servidor de salida.

Sobre la situación examinada, en concreto se trae a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia expuesto en **Sentencia 11001020300020200102500 de fecha 03/06/2020**, donde en uno de sus apartes reseña dicha decisión lo siguiente: *Rad. 2019-00084-01 "...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...))» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).* Negrillas fuera del texto. La anterior situación es similar a la sucedida en el presente asunto.

A su turno, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del C.C.A., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más celeres y eficaces todos los procesos judiciales. **ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico¹.*

Acorde a lo expuesto, se tiene que en la Página web del EPAMSCAS Popayán, <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-occidente/epamscas-popayan>, dicha entidad tiene registrados varios correos electrónicos, según dependencias tales como **Dirección**, subdirección, comando de vigilancia, atención y tratamiento,

¹ Artículo 197 Ley 1437 de 2011, C.C.A.

financiera y administrativa, **jurídica**, talento humano, planeación, derechos humanos, atención al ciudadano, archivo y policía judicial, con fecha de actualización a marzo 19 de 2021, y como correo electrónico principal epcpopayan@inpec.gov.co. (Negrillas del juzgado)

Ahora bien, el art. 291 del C. G del P, Numeral 3°. Inciso 2° dispone que *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez...”*

Como puede fácilmente verificarse, el juzgado remitió los oficios de notificación del auto admisorio de la tutela a las direcciones que aparecen en la página web de la entidad, y el fallo incluso, a la que según la tutelada, deben remitirse dichas acciones en contra de la entidad.

Ahora bien, respecto de la manifestación de la Penitenciaría de que no se encontró en el correo electrónico dispuesto para notificaciones de acciones de tutela contra el establecimiento carcelario de esta ciudad tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co, comunicación alguna sobre auto admisorio del proceso de la referencia, motivo por el cual no se tuvo conocimiento de la misma ni de las pretensiones del accionante, como tampoco fue notificada en debida forma de la decisión judicial, toda vez que solo se tuvo conocimiento del fallo el día 05 de marzo de 2021, se considera que la conducta a seguir, al ser un correo institucional, y tener registradas varias direcciones email, siendo entre ellas las más pertinentes para el caso juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co, dirección.epcpopayan@inpec.gov.co, era la de reenviar las comunicaciones respectivas a la dependencia encargada de dar respuesta a la tutela, según el email referido en el escrito de nulidad, encontrando incluso que respecto de la notificación del fallo, el oficio para tal efecto, aparece remitido al correo al que alude la citada entidad, no siendo entonces de recibo para este estrado el argumento esgrimido, menos aún, por cuanto los oficios de notificación de la admisión y del fallo, en ningún momento fueron rebotados, al contrario, en la captura de pantalla se observa que fueron enviados a los correos que tiene anunciados la entidad y se completó la entrega respectiva, incluyendo el de tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co para efectos de notificación, tal como se prueba de imágenes previas.

Considera entonces esta instancia judicial, que se cumplió con el deber de poner en conocimiento a través de los correos de la entidad Penitenciaria, las decisiones adoptadas, y quiere enfatizar este despacho que, en aplicación de las reglas básicas de manejo de correspondencia, al recibir los escritos en cuestión y percatarse de la falta de competencia para su trámite, era deber del área receptora de la entidad tutelada, dar traslado por competencia a la sección, oficina o área correspondiente, pues la falta de competencia no le exime de responsabilidad frente a las notificaciones remitidas.²

Así las cosas, considera este estrado que la vulneración alegada por el EESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, no ocurrió, por lo que se denegará la solicitud de nulidad por indebida notificación.

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,

2 Ver Sentencia T180/2001

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela por indebida notificación, deprecada por el Director de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad-ERE Popayán de conformidad con las razones vertidas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al EPCAMS a los correos electrónicos: juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co, direccion.epcpopayan@inpec.gov.co y/o tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co referidos como canal de comunicación con la entidad.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143a070d509802051c1b12a1e2b89f8f919ab09703964242ba65d9dd27e8654b

Documento generado en 19/03/2021 05:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>